

"Versión pública: ver al final del documento caratula de testado de información"

Monterrey, Nuevo León a 10 (diez) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
45/2022

PRESUNTA RESPONSABLE:

1

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO E INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE
MONTERREY

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA:
DIRECCIÓN DE ANTICORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY

SENTENCIA DE RESOLUCIÓN

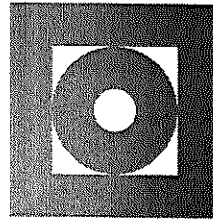
El suscrito, **LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN**, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey da cuenta que mediante el Acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a fin de que acudieran a las 12:00 (doce) horas del día 10 (diez) de febrero del año en curso y debidamente identificadas a esta sala de juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la Calle Hidalgo número 443 Poniente, Colonia Centro, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de oír la resolución correspondiente dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **P.R.A. 45/2022**, seguido en contra

2 ("presuntamente responsable" en lo sucesivo) continuando a la fecha en su puesto, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa **No Grave** prevista en los artículos **49 fracción I y II** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, así como transgredir los principios y directrices que rigen la actuación de los y las Servidores Públicos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 7 de la fracción I Y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León así como lo referido dentro de los apartados Decimo y Décimo primero del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, en lo referido en el apartado Séptimo en sus fracciones I y II del Código de Conducta base de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, al haber omitido dar aviso de diversas irregularidades que existían, siendo

3

Dicho Acuerdo de cierre de instrucción fue debidamente notificado personalmente a las partes el día 18 (dieciocho) de enero del presente año, de modo que se cumple con el plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tal como lo establece el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 205 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se expone lo siguiente:



I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA

De conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León ("LRANL" en lo sucesivo), tratándose de faltas administrativas no graves, la autoridad resolutora será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control.

En este sentido, el artículo 53 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey precisa que corresponde a esta Dirección de Anticorrupción actuar como autoridad substanciadora y resolutora en los casos de faltas no graves dentro de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 3, fracción III de la LRANL antes citado, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León ("la Sala Especializada" en lo sucesivo) será la autoridad resolutora tratándose de faltas administrativas graves de servidores públicos y/o de particulares.

Como se puede apreciar, nuestro sistema de responsabilidades administrativas establece dos competencias para actuar como Autoridad Resolutora: tratándose de faltas administrativas graves, lo es la Sala Especializada; mientras que, para las faltas administrativas no graves, la autoridad prevista para tales efectos dentro del Órgano Interno de Control.

Así las cosas, en el presente caso se resolverá si la presunta responsable incumplió con sus obligaciones en los términos del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, lo cual constituye una falta administrativa No grave, de conformidad con el artículo 49, fracción I.

Por lo tanto, al tratarse de una falta administrativa No grave, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría del Municipio de Monterrey es la Autoridad Resolutora competente.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

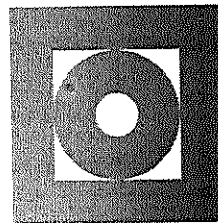
1.- Oficio número DI/01168/2019 suscrito por el [REDACTED]

4

2.- Oficio número P.M.C.M. 2532/2019 suscrito por el entonces Contralor Municipal el Lic. Luis Horacio Bortoni Vázquez dirigido a la entonces encargada de la Dirección de Control Interno e Investigación la Lic. Samanta Cornu Sandoval, acordando el Auto de Radicación de fecha 10 de diciembre del año 2019, formando el número de Procedimiento de Investigación número P.I. 124/2019

3.- Por los hechos antes descritos, el 25 (veinticinco) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós) la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal emitió el Informe de Presunta Responsabilidad IPRA 42/2022 en contra de la presunta responsable mismo que fue notificado a la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal el 26 (veintiséis) de octubre del mismo año.

4.- Audiencia inicial. Una vez admitido en tiempo y forma el I.P.R.A. por parte de esta Dirección de Anticorrupción, se emplazó personalmente a la presunta responsable el día 8 (ocho) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós) para que compareciera a su audiencia inicial



respectiva, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para permitirle ofrecer pruebas.

Dicha audiencia se llevó a cabo a las 11:00 (once) horas del día 25 (veinticinco) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós) en el cual la presunta responsable manifestó lo siguiente:

[Redacted text block]

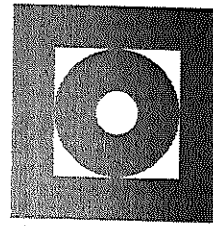
[Redacted text block]

[Redacted text block]

5

Por último, me permito manifestar que en fecha 25 de noviembre del presente año, presente un escrito a la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal, a fin de abundar mayormente en los hechos, así como también anexo las pruebas diversas pruebas que desvirtúen mi responsabilidad de los hechos."

5. Pruebas. Mediante Acuerdo fecha 16 (dieciséis) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós) se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, así como se declaró abierto el periodo de alegatos por un periodo de 5 (cinco) días hábiles comunes para las partes:



6. Alegatos. La Autoridad Investigadora presentó escrito de alegatos en fecha 16 de enero del año 2023, en el cual manifestó, esencialmente, lo siguiente:

- Que el IPRA cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- Que con lo manifestado es de comprobarse que existió el despliegue de una conducta con características a una falta administrativa por parte [REDACTED] 6

Por otra parte, [REDACTED] 7 presentó alegatos en la misma fecha, es decir el día 16 de enero del año 2023 en el cual manifestó, esencialmente, lo siguiente:

- Que en ningún momento ha realizado conducta alguna que cause daño a la Hacienda Pública Municipal de Monterrey en el tiempo que se ha desempeñado.
- Que se debe presumir que cualquier usuario cuenta con el privilegio de editar infracciones o multas.
- Que [REDACTED] 8 no es la única persona que cuenta con la clave del sistema Infodin para cancelar o modificar multas.

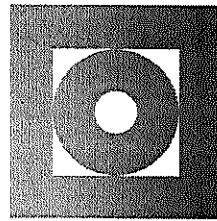
[REDACTED] Por último, revocó del cargo [REDACTED] 9

7. Cierre de instrucción. Mediante Acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés) se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes a que acudieran debidamente identificadas a la sala de juntas de la Contraloría Municipal de Monterrey a las 12:00 (doce) horas del 10 (diez) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés) para oír la resolución correspondiente.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES

En el presente caso, la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal plantea como hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas los siguientes:

- [REDACTED] 10 no cumplió con sus funciones como servidora pública al llevar un desempeño deficiente con motivo de la omisión de no haber denunciado las irregularidades detectadas mediante la revisión realizada en la [REDACTED] 11 28 (veintiocho) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve) por parte del Director el Dr. Carlos Alberto Téllez Zolezzi, donde se encontraron las siguientes infracciones editadas:
 - placa [REDACTED] 12, actas de infracción editadas 970204, 29582, 27730, 33107, 35554, 33568, 31554, 36419, 36155, 39211, 37496, 40508, 42001, 44319, 44823, 47308, 48456, 48298, 49543, 53198, 51937, 53382, 56157, 59332, 58330, 62150, 66702, 65135, 66837, 67794, 70301, 72918, 75979, 76411, 74630, 71493, 76617, 80093.
 - placa [REDACTED] 13 actas de infracciones editadas 966492, 969143, 971339, 970846, 975910, 977029, 980735, 986703, 989415, 997091, 998697, 10876, 10519, 11541, 13169, 19662
 - placa [REDACTED] 14 actas de infracción editadas 159611, placa PZF09544, actas de infracción editadas, 944436, 953433, 981256, 978703, 10520, 14980, 15565.
 - placa [REDACTED] 15 acta de infracciones 884583, 944592, placa SRM03742, acta de infracción editada, 3897.
 - placa [REDACTED] 16 acta de infracciones editadas 904842, 911502, 941597, 956701, 963134
 - placa [REDACTED] 17 acta de infracciones editada, 982636.



Las copias de las infracciones antes referidas se encuentran anexadas en autos del presente expediente en el que se actúa, ahora, si bien es cierto que [REDACTED] 18 puede realizar cancelaciones y ediciones, pero para esto se requiere la autorización previa lo cual no existió en los presentes casos. Por último, es relevante precisar que la [REDACTED] 19 para realizar ediciones.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

En un primer momento, para tener certeza de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos por las partes, se realizará una valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Al respecto, debemos resolver la siguiente pregunta: ¿las constancias probatorias que obran en el expediente son suficientes para acreditar la omisión de la presunta responsable?

A consideración de esta Autoridad Resolutora, las constancias presentadas en el Informe de Presunta Responsabilidad no acreditan fehacientemente que [REDACTED] 20 fue quien modificó las infracciones sin autorización, porque tal como se desprende en el oficio número SIGA/DS-376/2022 signado por el [REDACTED] 21 donde informa que los días 6 (seis) y 8 (ocho) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve) ingresaron al sistema Infopin [REDACTED] 22 para hacer modificaciones. No únicamente se accedió desde la cuenta de la presunta responsable, por lo que no se podría concluir que exclusivamente que ella fue quien ingresó al sistema, esto de conformidad con los registros de ingreso del sistema Infopin.

Por lo tanto, dado que está acreditado que si ingreso al sistema Infopin y que ella era la única autorizada para realizar modificaciones, entonces tenía como deber el cuidado sobre las ediciones.

Si de los registros del sistema Infopin se desprende que ingresaron más personas, entonces no se puede concluir sin lugar a dudas que fue [REDACTED] 23 fue quien editó, sin embargo, sí se acredita que debió tener conocimiento de las ediciones, porque tal como consta en el oficio número D.I./0669/2021 signado por el [REDACTED] 24 para llevar a cabo las cancelaciones y ediciones anteriormente citadas, es [REDACTED] 25

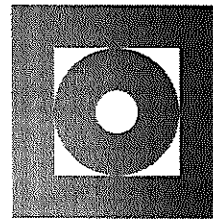
V. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA RESOLUCIÓN

Una vez acreditados los hechos controvertidos por las partes, lo que procede es determinar si dichos hechos actualizan algún supuesto normativo previsto en la LRANL que constituya una falta administrativa.

Para ello, es necesario contestar la siguiente pregunta:

¿La omisión de la [REDACTED] 26 puede ser considerada como un incumplimiento de sus obligaciones en los términos del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey?

Es evidente que sí, ya que se debe establecer que la obligación de [REDACTED] 27 de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, en los términos que se



establezcan en el artículo 49 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el cual precisa que los servidores públicos **deberán denunciar los actos u omisiones quien, en ejercicio de sus funciones, llegare advertir que puedan constituir faltas administrativas**

Aunando lo anterior, el Código de Ética establece en su definición de **profesionalismo** ejercer de manera responsable y seria el cargo o puesto que desempeña, aplicando nuestros conocimientos y solicitando las capacitaciones que requiramos para mejorar el mismo, de tal manera que lo realice con eficiencia

VI. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

En consecuencia, al acreditarse el comportamiento de [REDACTED] 28, lo cual resulta contrario a la Ley de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Nuevo León y al Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, esta Autoridad Resolutora determina declarar como **EXISTENTE** la falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción II de la LRANL, consistente en no cumplir con las funciones encomendadas en los términos que se establezcan en el Código de Ética, lo cual constituye una **falta administrativa No Grave**.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el artículo 76 de la LRANL, para la imposición de las sanciones por faltas administrativas No Graves, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, así como lo siguiente:

- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el presente caso, tenemos que la presunta responsable se desempeñaba como Auxiliar Administrativo, de modo que no se trataba de una servidora pública de mando directivo sino más bien de nivel administrativo.

En relación a la antigüedad en el servicio público por parte de [REDACTED] 29 es aproximadamente de [REDACTED] 30.

Así mismo, en su tiempo como [REDACTED] 31 del Municipio de Monterrey no cuenta con actas o reportes por conducta inadecuada en su expediente laboral.

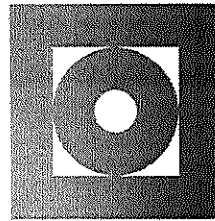
Por todo lo anterior, para determinar la presente sanción se descartan las sanciones más graves previstas para la comisión de faltas administrativas no graves (contempladas en el artículo 75 de la LRANL): destitución y/o inhabilitación, toda vez que lleva 13 (trece) años de desempeño en el servicio público sin haber incurrido en alguna conducta indebida en su expediente laboral.

Tomando en cuenta todas estas consideraciones, **esta Autoridad Resolutora resuelve imponer como sanción una Amonestación Privada a [REDACTED] 32** de conformidad con lo previsto en el artículo 75 fracción I de la LRANL.

VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por todo lo anteriormente fundado y expuesto, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, actuando en calidad de Autoridad Resolutora resuelve lo siguiente:

PRIMERO. Se declara existente la comisión de la falta administrativa No Grave prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo



León, consistente en no cumplir con las funciones encomendadas en los términos que se establezcan en el Código de Ética, por parte de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 33

SEGUNDO. Se determina como sanción para [REDACTED] 34 la Amonestación Privada, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN
DIRECTOR DE ANTICORRUPCIÓN DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN



CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

 Gobierno de Monterrey		CLASIFICACIÓN PARCIAL
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	P.R.A. 45/2022
	Fecha de Clasificación	23 de mayo del 2024
	Área	Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	05-2024 ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
Confidencial	1.- Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto y lugar de trabajo: 2, 3, 4, 5, 11, 21, 24, 26, 33. 2.- Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto: 1, 6, 7, 8, 10, 20, 21, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34. 3.- Eliminado: Nombre de persona física: 9. 4.- Eliminado: Placas: 12,13, 14, 15, 16, 17.	
Rúbrica, nombre del titular del área y cargo público	 Lic. Aldo Arozqueta Becerril, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León	

